

EXPEDIENTE No.:	****
QUEJOSO:	Q1
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN No. 16/2010
AUTORIDAD	
DESTINATARIA:	AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN

Culiacán Rosales, Sin., a 22 de junio de 2010

**ARQ. CARLOS DAVID IBARRA FÉLIX,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACAN.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C, fracción I y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 5º; 7º fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 28; 55; 57; 58; 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno; 1º; 2º; 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ****, derivado de la investigación iniciada por este organismo estatal con motivo de la queja presentada por el señor Q1.

Actos que fueron calificados como violatorios de derechos humanos y atribuidos a elementos de la Dirección de Tránsito Municipal en esta ciudad, misma que por ser autoridad del orden local esta Comisión declara su competencia para conocer y resolver sobre los siguientes:

I. HECHOS

A. Con fecha 17 de septiembre de 2009 se recibió escrito de queja presentado por el señor Q1, en el que expresó que el día 16 del citado mes y año siendo aproximadamente las 12:00 horas circulaba a bordo de la camioneta ****, modelo ****, color ****, con número de serie **** de su propiedad, por **** a la altura del **** en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, cuando la patrulla de tránsito número **** le hizo el alto para que se orillara, al hacerlo uno de los oficiales en cuya placa que usaba como distintivo se apreciaba el nombre de A1, mismo que le pidió la licencia preguntándole sobre el por qué no traía placas, respondiendo el quejoso que la camioneta estaba recientemente legalizada mostrándole según dijo, un permiso para circular expedido por el

Ayuntamiento ****, ****, “mejor conocido como ****”, mostrándole en ese momento tal documento.

Manifestó también que una vez mostrados los documentos correspondientes, el agente expresó que para él no era válido tal permiso, pidiéndole la licencia ya que le iba a levantar una infracción por no portar placas, a lo que manifestó no estar de acuerdo, refiriéndole el agente que le recogería el carro por ese mismo motivo ya que dicho permiso lo podían hacer en cualquier lado y que ellos no lo hacían válido, mostrándole en esos momentos el pedimento de importación del vehículo, aduciendo que esos documentos no importaban para ellos insistiendo en que aseguraría el vehículo.

En eso el oficial A1 le habló a su superior, mismo que llegó al lugar en una patrulla y al revisar los documentos que le mostraba refirió que él no hacía válidos los documentos y que asegurarían el carro y “pa que viera” (refiriéndose a su buen comportamiento) no llamaría a la grúa, que llevaría al corralón el vehículo y que además no le pondrían infracción ya que iban a revisar en otras instancias la validez de los documentos y que sólo así devolverían el carro, por lo que custodiado guiaron al hoy quejoso a la pensión ****, número **** en la que depositó el vehículo y luego le entregaron un inventario el cual está firmado por A1.

Así mismo el quejoso entre otras cosas señaló lo siguiente:

“Que al momento en que dejé mi vehículo, el oficial A2, que era compañero de A1, me dijo que ahí me la echara, ya que hasta al día siguiente revisarían los documentos y por más que les pedí que revisaran ese mismo día se negaron a ello, razón por la que tuve que quedarme en esta ciudad junto con mi menor hija M1 de ** años de edad, quien viajaba conmigo, ya que nos dirigíamos a la ciudad de Tepic.

“Es el caso que el día de hoy acudí a las oficinas de tránsito donde me atendió la Comandante A3 quien me dijo que efectivamente los permisos que yo portaba, refiriéndose al de placas, no se hacía válido en Sinaloa, pero que me autorizaría la salida de mi vehículo, advirtiéndome que si ya me iba a ir, porque podían detenérmelo de nuevo en cuanto saliera de ese lugar, ya que ellos no hacían válido tal documento, preguntándole a esta persona si ella era la que mayor conocimiento tenía de estos temas, refiriéndome que era humana y que también podía equivocarse, haciéndole hincapié que la federal de caminos si hacía válidos esos documentos y en otros municipios no he tenido ningún problema y he transitado libremente por las carreteras y municipios de México y nunca he tenido problemas, sólo aquí en Culiacán.”

“Refiriéndole que si quería hablar al municipio de donde me expidieron el permiso, diciéndome esta Comandante que no, no hablaría ya que se veía que los documentos eran originales, pero que los permisos no los harían válidos para nadie, autorizándome que me fuera, pero que corría el riesgo de que nuevamente me aseguraran el vehículo si traía esos permisos, retirándome del lugar y me dirigí a la pensión para recoger mi unidad, donde me cobraron \$72.00 como pago de pensión.

“Por tales motivos considero que se han violado mis derechos humanos, ya que indebidamente me aseguraron la unidad motriz de mi propiedad pues cuenta con los documentos en regla y no solo eso, sino que se los mostré a los Agentes que me indicaron el alto y que me recogieron arbitrariamente mi vehículo, por lo que solicito se hagan las investigaciones correspondientes y se determine la responsabilidad en la que hubiesen incurrido dichas personas.”

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Queja interpuesta por el señor Q1 el día 17 de septiembre de 2009 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
2. Que con oficio número **** de fecha 19 de septiembre de 2009, se solicitó al Director de Tránsito Municipal de Culiacán un informe relacionado con los hechos narrados en la queja.
3. Asimismo con oficio número **** de fecha 13 de octubre de 2009, se requirió a la autoridad municipal sobre la información solicitada.
4. Que con oficio número **** de fecha 15 de octubre de 2009, el Director de Tránsito Municipal de Culiacán dio respuesta al oficio enviado por esta CEDH, en el cual informó lo siguiente:

“A) Que el día 16 de septiembre del año en curso, sí se detuvo la unidad marca ****, tipo *****, color ****, sin placas de circulación, No. de serie *****, por el Agente de Tránsito A1, elaborándose el parte de novedades no. 3247/09.

“B) Efectivamente le fue retenida provisionalmente la unidad ya que como quedó expuesto en el inciso anterior, la unidad de referencia circulaba sin placas, en violación al artículo 33 de la Ley de Tránsito del Estado y del

artículo 57 de su Reglamento, cuerpos normativos que establecen la obligatoriedad de portación de placas a todo vehículo que transite por el Estado, contando con este caso solamente con un permiso para circular sin placas expedido por H. Ayuntamiento **** (****) del Estado de ****, informándole al C. Q1, que se requería verificar su autenticidad debido a que se han detectado casos de falsificación de este tipo de documentos.

“C) Además de la motivación y fundamentación a que hago referencia en el inciso.

“D) anterior, me remito al artículo 44 de la citada Ley de Tránsito, que faculta a las autoridades de tránsito del estado para otorgar permisos provisionales para circular en caso de que por alguna causa justificada no se pudiese obtener el registro en tiempo y forma.

“E) Ciertamente tuve conocimiento de los hechos girando a instrucción correspondiente en base a la fundamentación manifiesta en el inciso anterior.

“F) La unidad quedó a disposición de la Dirección que represento, depositada para su guarda y custodia en las instalaciones de la negociación denominada ****.

“G) Por lo anteriormente manifestado, se elaboró con motivo de la retención de la unidad, el parte de novedades ****, depositada en las instalaciones antes mencionadas con el inventario con No. de folio ****.

“H) La liberación de la unidad motriz, le fue otorgada al quejoso el día 17 de septiembre del año en curso, acreditando debidamente la propiedad de ésta, y en atención a razones humanitarias que el quejoso manifestó que viajaba con su menor hija, en condiciones emocionales difíciles debido a problemas conyugales, ya que obtuvo del DIF de ****, la custodia de su menor hija, manifestando que venía de esa ciudad, lo cual señaló que reside en Los Mochis; el ciudadano solicitó el apoyo a esta dirección ya que se encontraba con limitaciones de tipo económico para llegar a su destino en la ciudad de Los Mochis, no sin antes informarle que el pedimento de importación de vehículo extranjero, no lo faculta para circular sin placas, más sí se le dio a conocer que en base al Artículo 60 inciso “A” fracc. III de la Ley de Hacienda del Estado, se le otorgan 30 días para emplacarlo, más no para circular sin placas, situación que reconoció el quejoso y manifestó que sí tenía conocimiento de ello y que por lo mismo sacaba los permisos al entrar a la frontera con México reconociendo, que debido a que se dedica a la compra y venta de vehículos de procedencia extranjera, le resulta

incoherente realizar los trámites de emplacamiento de los vehículos, de tal suerte el C. Q1 manifestó que recibió un trato respetuoso y atento de parte de policías de tránsito y que además se le traslado desde la pensión Culiacán al ****, lugar que él indicó, ya que en ese lugar lo recogerían unos amigos de él, debido a todos los elementos que originó esta situación, al final se retiró agradeciendo la atención que los servidores públicos le brindaron, cabe destacar que al C. Q1, no se elaboró acta de hechos, por todo esto se emitió la orden de salida con No. de folio **** de fecha 17 de septiembre de 2009, en virtud de que esta Dirección atiende con gran espíritu de servicio situaciones como la que el quejoso en mención presentó ante esta Dirección a mi cargo y con ello a la ciudadanía del municipio de Culiacán.

“l) Adjunto al presente copias debidamente certificadas del Parte de Novedades ****, inventario con No. de Folio ****, Orden de Salida con No. de folio ****, expedida por la Dirección de Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Culiacán, permiso para circular sin placas con No. de Folio ** expedido por el municipio de ****, ****, pedimento de importación con No. de folio **** expedido por la sección aduanera de despacho ****, certificado de no adeudo No. **** y recibo de pago con No. folio ***** ambos expedidos por el H. Ayuntamiento de ****, ****, ****.”

4.1. Parte de Novedades No. ****, mismo que es de fecha 16 de septiembre de 2009, a través del cual el policía de tránsito No. **** A1 comunicó al Director de Tránsito Municipal que: “siendo las 12:20 horas del día de hoy, encontrándome en servicio de vigilancia en **** y **** del Fraccionamiento **** se interceptó la siguiente unidad:

Tipo **** marca **** Modelo **** color **** No. de serie **** placas de circulación s/p, propiedad de Q1 con domicilio en ****, ****, conducida por Q1 de ** años de edad, licencia ****, Tipo Automovilística, Vigencia 16/11/2010.”

Elemento policial que narró los siguientes hechos:

“Encontrándome en servicio de vigilancia a bordo de la patrulla **** se interceptó la unidad con datos anotados, la cual circulaba al sur de la **** y calle **** sin portar placas de circulación, al abordar a su conductor éste presentó un permiso para circular del estado de **** con número de folio **** expedido el día 27 de agosto de 2009, por lo que se procedió a la detención de la unidad.”

5. Mediante oficio número **** de fecha 9 de diciembre de 2009, se solicitó al Director de Tránsito Municipal de Culiacán informara si previo al aseguramiento del que fue objeto la unidad motriz marca ****, tipo ****, color **** sin placas de circulación, con número de serie ****, se tramitó procedimiento alguno que autorizara a personal de esa Dirección para asegurar la unidad motriz descrita.

6. Con oficio número **** de fecha 14 de diciembre de 2009, el Director de Tránsito Municipal de Culiacán nos manifestó lo siguiente:

“1. De lo expuesto en el informe rendido a usted por el suscrito de fecha 15 de octubre de 2009, con número ****, se desprende que en el caso particular no se realizó procedimiento previo para autorizar el aseguramiento de la unidad motriz de la queja que nos ocupa, de ello en razón de ser innecesario.

“2. Respecto a la fundamentación legal para la retención de la unidad motriz de que se trata le reitero que ésta, circulaba sin portar placas, en violación al artículo 33 de la Ley de Tránsito del Estado y del artículo 57 de su Reglamento, cuerpos normativos que establecen la obligatoriedad de portación de placas a todo vehículo que transite por el estado, contando en este caso solamente con un permiso para circular sin placas, expedido por el H. Ayuntamiento **** (****) del estado de ****.

“Lo anterior en relación con el artículo 44 de la Ley de Referencia, que faculta a las autoridades de tránsito del Estado, para otorgar permisos provisionales para circular en caso de que por causa justificada no se pudiese obtener el registro en tiempo y forma, así como del artículo 170 de la misma, que faculta a las autoridades de tránsito para la detención de vehículos por la transgresión de las disposiciones contenidas en esta, así como de su reglamento, aún cuando en atención a las circunstancias ya explicadas, no se elaboró acta de hechos.”

7. Nota periodística de **** de Culiacán cuyo encabezado refiere “Ciudadano denuncia abuso de la Dirección de Tránsito”, de la cual se desprende lo manifestado por el hoy quejoso quien acusó que los policías le dijeron que su documentación no era válida en esta ciudad, pese a que les explicó que hasta agentes federales lo habían detenido antes y lo habían dejado continuar su camino.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 16 de septiembre de 2009, el hoy quejoso Q1 al circular por **** de esta ciudad de Culiacán a bordo de la unidad motriz marca ****, tipo ****, color verde, serie No. **** de su propiedad, fue interceptado por elementos de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán a bordo de la patrulla **** quienes efectuaron la detención de la citada unidad motriz.

Dicho aseguramiento se llevó a cabo por el agente de tránsito número ****, A1, previa autorización del Comandante A4, Director de la corporación a la que éste pertenece, bajo el argumento de que la unidad motriz de referencia circulaba sin placas de circulación, haciéndolo únicamente con permiso para circular expedido por el H. Ayuntamiento **** (****) del Estado de ****.

Que no obstante ser mostrado por el hoy agraviado el permiso para circular sin placas, los elementos policiales desposeyeron a éste de la unidad motriz de su propiedad sin existir procedimiento alguno que le precediera ni mandamiento escrito de autoridad competente.

IV. OBSERVACIONES

El derecho a la legalidad es un derecho en aras a la justicia, el cual debe ser cumplido sin interpretación que pueda vulnerar de alguna manera los derechos de las personas.

Es importante mencionar que el derecho a la legalidad entendido como derecho humano, guarda diferencia con el derecho a la legalidad en general, dado que las notas características del ámbito en que pueda producirse es en la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, así como el hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

Lo anterior implica un derecho consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio, en contrapartida supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad.

Partiendo de dicha premisa y del análisis lógico jurídico llevado a cabo sobre el conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número ****, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos demuestra la violación a derechos humanos de los que ha sido víctima el señor Q1, como es a la legalidad, consistente en la especie en falta de fundamentación o motivación legal.

Referente al motivo de queja y agravio a destacar en la presente recomendación, se advierte que elementos de la Dirección de Tránsito Municipal de esta ciudad violentaron derechos humanos del señor Q1 al

asegurarle indebidamente la unidad motriz que conducía el día 16 de septiembre de 2009, aproximadamente a las 12:00 horas, sin portar placas de circulación sino únicamente permiso para circular expedido por el Ayuntamiento de **** (****), ****.

Al respecto es necesario destacar que la conducta llevada a cabo tanto por el agente A1 como por el Director de Tránsito Municipal, Comandante A4, consistió en que el primero al tomar la determinación de asegurar la unidad motriz, contando a su vez con la anuencia del segundo, detuvo la unidad motriz del hoy agraviado bajo el argumento de que no portaba las placas de circulación exigidas.

Al respecto se cita lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Precepto legal que supedita los actos de molestia de los servidores públicos a la estricta legalidad, exigiendo que el actuar de éstos emane no sólo de autoridad competente, cuya calidad se encuentra reunida al provenir del cargo de Director, sino además existir mandamiento por escrito que faculte dicho proceder y sin duda, se encuentre éste debidamente fundado y motivado.

Como puede advertirse, son diversos los elementos que deberán coexistir para que la autoridad lleve a cabo un acto de la naturaleza que nos ocupa y que además pueda considerarse que ésta cumple con el principio de legalidad consagrado por el artículo constitucional invocado.

Al iniciar el análisis de cada uno de los elementos sin que sea éste el orden de importancia, se cita en primer lugar que el mandamiento obre “por escrito”, lo que implica que deberá quedar plasmado en un documento, mismo que también contendrá la firma original o autógrafa del respectivo funcionario, lo que tiene como finalidad la certeza sobre la existencia del acto de autoridad a fin de que el afectado tenga pleno conocimiento de la autoridad que proviene el acto, así como su contenido y consecuencias.

Con relación a que en los documentos escritos se funde y motive la causa legal del procedimiento, éste se traduce en un deber de la autoridad de expresar los textos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, pues no bastará la existencia de sobrados argumentos legales para proceder a un aseguramiento, sino que éste deberá

ser plasmado en el documento respectivo, mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las que la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Lo anterior ha sido considerado por los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, materia común, Tesis I.3º.C.52K, cuya denominación “ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.”

Analizado el caso que nos ocupa, dichos requisitos evidentemente no se adecuan al mismo, ya que los actos de autoridad llevados a cabo en un primer momento por el agente de tránsito No. **** A1, fueron sin la existencia de antecedente legal que justificara su proceder sino por determinación propia, decidió interceptar al hoy agraviado, aseverándole que el permiso para circular que portaba “lo podían hacer en cualquier lado y que ellos no lo hacían válido”, refiriéndole a su vez que elaboraría la infracción correspondiente.

Tomando en consideración lo manifestado por el citado policía de tránsito respecto a que elaboraría la infracción correspondiente, la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa en su artículo 164 refiere:

“Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento se harán constar por los agentes de tránsito en las actas de hechos, previamente aprobadas por las autoridades correspondientes¹.

Ordenamiento que se encuentra directamente relacionado con el artículo 25 del Reglamento de la Policía de Tránsito del Municipio de Culiacán, Sinaloa, cuyo texto reza:

“Artículo 25.- Son atribuciones de los Agentes de la Policía de Tránsito Municipal:

.....

III. Anotar en las boletas previamente aprobadas, los hechos que constituyan probables infracciones a lo ordenado en la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y su Reglamento.”

¹ Ref. por Decreto 601, del 24 de julio del 2007, publicado en el P.O. “*El Estado de Sinaloa*”, No. 144 del 30 de noviembre de 2007.

De lo expuesto, no hay duda que era una infracción o acta de hechos la que debió realizarse por parte del elemento policial al hoy agraviado Q1; sin embargo, ésta en ningún momento se materializó pues así se expresó en el parte de novedades No. **** rendido por el antedicho servidor público.

En ese mismo sentido el superior de éste, Comandante A4, Director de Tránsito Municipal de Culiacán, refirió en su oficio de contestación número **** que el documento que se elaboró con motivo de los hechos del hoy agraviado fue el parte de novedades No. ****.

Como podrá advertirse, en el momento en que se aseguró la unidad motriz del hoy agraviado, ni por error se le hizo saber de manera formal los motivos por los que se le desposeía de la unidad motriz de su propiedad, pues lo único que se le entregó fue un inventario con folio número **** de fecha 16 de septiembre de 2009, el cual fue agregado por él mismo a las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa y en el cual se hizo constar los datos de la unidad, de su propietario, así como el estado material en el que ésta se encontraba.

Lo anteriormente expuesto evidencia que no sólo no existió un mandamiento por escrito que facultara al Policía de Tránsito a que llevara a cabo el aseguramiento de la unidad motriz, sino además tal detención no se le hizo saber formalmente al hoy agraviado al no existir una acta de hechos donde se le expresaran el actuar del servidor público.

Sin embargo, lo único que existió fue el parte de novedades No. ****, del que se deduce se requisitó ya en las oficinas de la Dirección de Tránsito y con el que se puso en conocimiento de su Director el aseguramiento de la unidad motriz que se describe en el mismo.

Dicho documento, el cual obra en copia certificada dentro del expediente que nos ocupa, contiene de manera general, un apartado donde se asientan los datos de la unidad motriz, conductor y propietario de la misma; otro, de narración de hechos donde se refiere la causa que motivó, en el caso que nos ocupa, el aseguramiento de la unidad motriz descrita mismo que fue firmado por el policía de tránsito No. ****.

Documento de cuya narrativa de hechos se advierte:

“Encontrándome en servicio de vigilancia a bordo de la patrulla **** se interceptó la unidad con datos anotados, la cual circulaba al sur de la **** y calle **** sin portar placas de circulación, al abordar a su conductor presentó un permiso para circular del estado de **** con número de folio

**** expedido el día 27 de agosto de 2009, por lo que se procedió a la detención de la unidad y depositada en los patios de pensión ****...”.

De lo anterior se advierte que por parte del elemento policial existió un total desconocimiento respecto al documento –permiso para circular- que la unidad motriz portaba y el cual había sido expedido por una autoridad que si bien no correspondía al Estado de Sinaloa, devenía del municipio de **** (****), ****.

Sin que este organismo pretenda determinar sobre la existencia o no de causas legales que justificaran el actuar del citado servidor público, cierto es que según las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, el documento consistente en permiso para circular se encontraba dotado de valor al ser exhibido en original y ante la duda manifiesta del servidor público respecto a la validez del mismo, debió corroborarse su expedición, previamente a que se tuviera por asegurada la unidad motriz, lo cual no aconteció pues no fue la validez de tal documento lo que justificó para el citado servidor público el aseguramiento de dicho vehículo, sino la falta de placas para circular.

Al tomar el policía de tránsito la determinación de asegurar la unidad motriz por los motivos expuestos, ésta fue ratificada por el Director de Tránsito Municipal, Comandante A4, según se advierte del oficio número **** de fecha 15 de octubre de 2009, con el que viene dando respuesta a lo interrogado por este organismo, expresando particularmente en su inciso E) lo siguiente: “Ciertamente tuve conocimiento de los hechos, girando la instrucción correspondiente en base a la fundamentación manifiesta en inciso anterior”.

Analizados que fueron los resultados, evidentemente la instrucción girada por el superior jerárquico fue en el sentido de aseguramiento de la unidad motriz marca ****, ****, modelo ****, color **** propiedad del hoy agraviado, pues no obstante que dicho servidor público no ordenó literalmente el aseguramiento de la misma, sí expresó los fundamentos legales que según lo manifestado por él servían de base a tal proceder, los cuales se refieren a la exigencia de toda unidad motriz de portar placas de circulación así como las sanciones a las que se hacen acreedores sus conductores al incumplir con las disposiciones legales prescritas.

La determinación asumida por el policía de tránsito y ratificada por la autoridad competente –su Director-, en ningún momento se hizo por escrito, por lo que no reunía la formalidad exigida constitucionalmente a los actos de autoridad, como es que todo mandamiento sea por escrito; ya que mientras el Director de Tránsito se concretó a manifestar su conformidad respecto a la decisión tomada por el policía de tránsito, fue éste último quien se concretó a ejecutarla

materializando así el acto que desde un primer momento refirió al hoy agraviado llevaría a cabo.

Fue la ausencia de placas el motivo que consideraron los servidores públicos que aparecen como responsables suficiente para proceder al aseguramiento de la unidad motriz referida, pues además de manifestarlo así el Director de Tránsito en su informe rendido a este organismo, el policía de tránsito No. **** A1, en su parte de novedades No. **** refirió en el apartado de “infracciones cometidas”, el número 214, misma que es identificada en el Tabulador de Infracciones y Sanciones a la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y a su Reglamento General², como: no portar las dos placas de circulación.

Analizado que fue dicho tabulador, se advierte que a las sanciones que en él se establecen corresponde únicamente sanción económica, aplicable en días de salario mínimo general vigente en la entidad y oscila entre un mínimo y un máximo, según se advierte.

Que el citado documento legal en ningún momento prevé como sanción el aseguramiento de bienes o documentos, sino únicamente como se refirió, a cada acción u omisión corresponderá una sanción económica.

Al partir de lo expresado y de la fundamentación legal que deberán reunir todos los actos de autoridad, el Director de Tránsito Municipal de Culiacán a través de oficios números **** y **** de fechas 15 de octubre y 14 de diciembre de 2009 respectivamente, se advierte que los artículos que justifican su proceder y el de su subordinado A1, son 33 y 44 de la Ley de Tránsito del Estado y 57 de su Reglamento, relacionándose el primero con las exigencias que deberá reunir todo vehículo que circule en el Estado, cuyo texto reza:

“Todo vehículo que circule en el Estado y no se haya registrado en otra Entidad federativa deberá hacerlo ante las autoridades correspondientes. Dicho registro se comprobará mediante las placas, tarjetas de circulación y calcomanía, en su caso; mismas que deberán llevarse siempre en el vehículo y en los lugares previamente determinados por el Reglamento para tal efecto”.

Si bien el contenido de dicho artículo hace exigible el registro en esta entidad federativa, ello será siempre y cuando no obre el mismo en otro Estado; en el caso que nos ocupa, la unidad motriz en la que viajaba el hoy agraviado aún y cuando no portaba placas de circulación, no implica que no existiese registro de

² Tabulador que fue expedido según decreto de fecha 30 de junio de 1999.

la misma en un Estado distinto al nuestro, como lo fue el Estado de ****, donde como lo refirió y demostró el hoy agraviado, se expidió un permiso para circular, el cual hasta en tanto no fuese refutado como falso, debió ser considerado auténtico y en consecuencia otorgársele a éste el valor que legalmente le correspondía.

Ahora bien, al considerar que la unidad motriz propiedad del hoy agraviado al no portar las placas correspondientes se hacía acreedora a una sanción, ésta debió aplicarse sin miramiento alguno, lo cual no se hizo pues no existió boleta de infracción respecto de la misma, tal y como lo refirió a esta CEDH en su primer oficio de contestación el Director de Tránsito Municipal.

Sin embargo, fue a pesar de dicha omisión que se le despojó de la unidad motriz al hoy agraviado, remitiéndose ésta a la pensión para su depósito, cuya devolución fue ordenada según se expresó atendiendo el sentido humanitario del Director de la citada corporación.

Llama la atención de este organismo el argumento expresado por el titular de la citada corporación respecto al aseguramiento de la unidad motriz de referencia, pues no sólo aduce que fue asegurada al no portar las placas de circulación que la identificaran violentando con ello los artículos 33 y 44 de la Ley de Tránsito del Estado, sino también el artículo 57 de su Reglamento, que establecen la obligatoriedad de portación de placas y que fue precisamente ante tal violación que se aplicó la sanción prevista por el artículo 170 de la ley.

Analizado este último de los preceptos legales y que lo es el artículo 170, en cuyo texto refiere:

“Por la transgresión de los ordenamientos de la presente ley y su reglamento, atendiendo a la gravedad del caso las autoridades de tránsito podrán aplicar conjunta o separadamente las siguientes sanciones:

- I. Detención del Vehículo o impedir la circulación del mismo;
- II. Detención y retiro de los documentos que autoricen al conductor, placas y tarjeta de circulación; y
- III. Sanciones económicas, de conformidad al tabulador de infracciones vigente.

Al valorar la respuesta dada por la autoridad de tránsito, a través de los diversos **** y **** de fechas 15 de octubre y 14 de diciembre de 2009 respectivamente, se advierte que al no portar placas de circulación la unidad

que el agraviado conducía, que la sanción aplicada consistió precisamente en la detención del vehículo de acuerdo a la fracción I del citado ordenamiento.

Al considerar el criterio propio de los servidores públicos que intervinieron en el caso como fue el policía de tránsito A1 y el Director de Tránsito Municipal de Culiacán Comandante A4, se aplicó la referida sanción dado que la acción del conductor fue calificada como grave.

Calificación que por ningún motivo debió hacerse por no ser la autoridad facultada para ello, pues es ésta una atribución del Coordinador de Calificación de Infracciones de Tránsito, según lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de Administración del Municipio de Culiacán, Sinaloa, en su fracción I que refiere:

“Coordinar junto con la mesa receptora de actas de hechos para su recepción, comprobación de folio, verificación de llenado, fundamentación, calificación y determinación de monto a pagar;”

Por otra parte, el artículo 191 del Reglamento General de la Ley invocada, aduce:

“Para la aplicación de las sanciones señaladas en las fracciones I,II y III del artículo 170 de la Ley, se entienden por causas graves las siguientes:

I. Conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas, que disminuyan la capacidad para la conducción de vehículos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento;

II. Participar en hechos de tránsito perjudicando la integridad física, la vida o el patrimonio de las personas;

III. En el caso de que los conductores no cuenten con licencia o que los vehículos no traigan ningún documento de registro que los identifique, o porten los que no les corresponden;

IV. Por transgredir las normas que garanticen derechos de preferencia de las personas con discapacidad y de paso de escolares; y

V. Porque los vehículos no reúnen las condiciones de funcionamiento adecuado y rebasen los niveles permisibles en la emisión de gases contaminantes jurídicas aplicable.”

Si bien es cierto que los servidores públicos de referencia aluden que la detención de la unidad motriz propiedad del hoy agraviado se llevó a cabo atendiendo la sanción prevista por el artículo 170, fracción I la cual les faculta, no menos cierto es que en los supuestos referidos por el artículo 191 del Reglamento, el cual se relaciona con el ya invocado, en ningún momento especifica como grave el hecho de no portar placas de circulación, sino se refiere particularmente en su fracción III a la falta de licencia de los conductores o bien de documentos que identifique al vehículo o que los mismos no le correspondan.

Lo anterior resulta inaplicable al caso concreto, pues el hoy agraviado al ser interceptado no sólo mostró los documentos de identificación de la citada unidad motriz sino además sus documentos que le identificaran como conductor de la misma, sin existir objeción sobre éstos, pues la problemática recayó únicamente sobre la falta de placas para circular, lo que a juicio de los servidores públicos señalados como responsables en el desarrollo de la presente resolución fue suficiente para decretar la detención del mismo y ello según lo expresado por el Director de Tránsito Municipal en el oficio número ***, se hizo sin previamente agotar procedimiento alguno, por resultar éste innecesario.

Aunado a lo ya dicho, la autoridad señalada como responsable no sólo se encargó de determinar la infracción en la que incurrió el hoy agraviado, sino además llevó a cabo la calificación del mismo y la aplicación de sanción, sin que a su juicio, resultare necesario agotar procedimiento que se determinara esta última y menos aún que la orden de aseguramiento fuese por escrito, pues de acuerdo a las evidencias existentes en el expediente que nos ocupa todo fue de manera verbal.

Con base en lo anterior, el servidor público de referencia pasó por alto no sólo lo dispuesto en el precepto constitucional número 16, que se refiere a la prohibición de actos de molestia llevados a cabo por autoridad sin la existencia de mandamiento escrito de la autoridad competente, sino también los lineamientos que rigen su proceder al aplicar una sanción que no corresponde al caso concreto, como fue el aseguramiento de la unidad motriz, ya que al atender el Tabulador de Infracciones y Sanciones de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y su reglamento general, ésta amerita únicamente sanción económica, por lo que no debió ser considerada como grave de acuerdo a lo establecido por la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y su reglamento.

De lo antes dicho se advierte que la fundamentación y motivación citada por el Director de Tránsito Municipal de Culiacán resulta inaplicable al caso concreto,

pues la causal que consideraron como suficiente para materializar tanto su autorización como el acto ejecutado por su subordinado, no está previsto por la legislación que rige el proceder de éstos y menos aún por el mandamiento constitucional el cual exige como requisito ineludible de todo mandamiento que éste sea formalizado por escrito.

Presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que todo servidor público sólo puede hacer lo que la ley les permite, sin dejar a su libre albedrío el actuar de éstos, como sucedió en el caso que nos ocupa, donde la autoridad atendiendo una falsa concepción de la realidad legal, llevó a cabo actos que transgredieron los derechos humanos del hoy agraviado.

Mismos que se les reprochan en virtud de que la conducta llevada a cabo por éstos fue en su calidad de servidores públicos, entendiéndose como tal, según lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo. 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier

naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en su artículo 2º establece:

“Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública para estatal cualquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñan empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales.”

Con lo anterior, no hay duda que los señalados como responsables tienen y tenían en la fecha de suscitados los actos que se les reprochan, el carácter de servidores públicos del municipio de Culiacán, por lo que les asistía la obligación de guiar su conducta con estricto apego a la legalidad, lo cual no hicieron, transgrediendo así tanto la legislación nacional y local invocadas en el apartado que nos ocupa, sin dejar de lado la legislación internacional en materia de derechos humanos, que también fue transgredida y que se cita a continuación.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica):

“Artículo 9. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder:

“B) LAS VÍCTIMAS DEL ABUSO DE PODER.

“18. Se entenderá por “víctima” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que

no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.”

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquel en que se encuentre.”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 1o. establece:

“...los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les imponen la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”,

Artículo 2º, que dice:

“...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

De conformidad al contenido del artículo XXXIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en la que como podrá advertirse, hace exigible a todo ciudadano el cumplimiento de las leyes, ni qué decir de la obligatoriedad para los servidores públicos cuyo actuar queda supeditado al texto de las mismas.

De todo lo expuesto y derivado del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de evidencias que obran en el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos corrobora la existencia de violaciones al derecho a la legalidad, como es la falta de fundamentación o motivación legal regulado por el artículo 16 de nuestra carta magna, el cual tenían los servidores públicos de la Dirección de Tránsito Municipal de esta ciudad de Culiacán, la obligación de respetar.

Por ello las conductas atribuidas a los servidores públicos de referencia pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que prevén:

“Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

.....

XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

.....

En consecuencia, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Culiacán, conforme a lo dispuesto por su legislación interna, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga alguna de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos de manera independiente de la responsabilidad en la que pudieran incurrir.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, C. Presidente Municipal de Culiacán, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al tomar en cuenta los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes al C. A1, policía de tránsito No. ****, así como al Comandante A4, Director de Tránsito Municipal de Culiacán, que intervinieron según se expuso, en el aseguramiento de la unidad motriz propiedad del hoy agraviado.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda a fin de que se instruya a personal de la Dirección de Tránsito Municipal sobre las exigencias legales que deberá reunir todo acto de autoridad, en tratándose de aseguramiento de unidad motriz, cuyo conductor consideren incurrió en faltas que ameritan infracción, según Tabulador de Infracciones y Sanciones a la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y a su Reglamento General.

TERCERA. Se gire también instrucciones a los citados servidores públicos para que en el ejercicio de sus funciones, se evite incurrir en repeticiones de los actos expuestos en el presente, procurando desde luego que las infracciones realizadas a conductores de unidades motrices, sean acorde a lo legalmente estipulado por los ordenamientos que rigen su actuación sin ignorar lo constitucionalmente exigido.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al arquitecto Carlos David Ibarra Félix, Presidente Municipal de Culiacán la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 16/2010, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente

Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por ésta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor Q1, en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO